



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 147/2019

En Madrid, a 4 de octubre de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, actuando en nombre y representación de la entidad deportiva XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de 6 de agosto de 2019, por la que se ratifica la resolución de 3 de julio de 2019, del Comité de Competición, en la que se acordó imponer la sanción de 10.001 euros de multa al XXX, por una infracción de los artículos 107 y 69 bis del Código Disciplinario de la RFEF.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El 30 de marzo de 2019 se disputó el partido entre el XXX y el XXX, correspondiente a la Jornada nº 29, del Campeonato Nacional de LaLiga Santander (Campeonato Nacional de Liga de Primera División).

Con fecha de 4 de abril de 2019, el Presidente de la Liga Nacional de Fútbol presentó escrito de denuncia de determinadas actuaciones producidas en el citado partido, relativas a la entonación de cánticos que incitan a la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, las cuales, según el denunciante, serían contrarias al régimen jurídico previsto en el Código Disciplinario de la RFEF y en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia e el deporte.

El 10 de abril de 2019, el Comité de Competición acordó la apertura del procedimiento sancionador que concluyó, tras los trámites oportunos, con la imposición de sanción pecuniaria de 10.001 euros, en aplicación del artículo 107 de Código Disciplinario de la RFEF, mediante acuerdo de 3 de julio de 2019.

Contra dicho acuerdo recurrió el XXX, ante el Comité de Apelación, que confirmó la decisión del Comité de Competición, en resolución de 6 de agosto de 2019.

**SEGUNDO.** El 23 de agosto de 2017, ha tenido entrada en este Tribunal el recurso presentado por D. XXX, actuando en nombre y representación de la entidad deportiva XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF, de 6 de agosto de 2019, por la que se ratifica la resolución de 3 de julio de 2017, del Comité de Competición, en la que se acordó imponer la sanción de 10.001 euros de multa al XXX, por una infracción de los artículos 107 y 69 bis del Código Disciplinario de la RFEF.

**TERCERO**.- El día 27 de agosto de 2019, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF el 12 de septiembre de 2019.

**CUARTO**.- Mediante providencia de 12 de septiembre, se acordó conceder al recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que hizo el recurrente el 25 de septiembre de 2019.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO**. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO**. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**TERCERO**. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

**CUARTO**. Los hechos que han sido objeto de sanción son los siguientes:

- En el minuto 41 del partido, unos 400 aficionados visitantes, ubicados en el Fondo Norte bajo visitante, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 6 segundos el cántico: “puta XXX, puta XXX”, siendo dicho cántico reprobado por parte de los aficionados locales.
- En el minuto 49 del partido, y tras el primer gol visitante, unos 400 aficionados visitantes, ubicados en el Fondo Norte bajo visitante, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 5 segundos el cántico: “puta XXX, puta XXX”.
- En el minuto 86 del partido, unos 400 aficionados visitantes, ubicados en el Fondo Norte bajo visitante, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 6 segundos el cántico: “puta XXX, puta XXX”.

- En el minuto 16 del partido, y en el momento en el que el equipo visitante va a lanzar el penalti, unos 200 aficionados locales, ubicados tras la portería de Fondo sur bajo, sector j, situados tras una pancarta con el lema: “Fondo XXX”, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 6 segundos el cántico: “puta XXX, puta XXX”, sin ser secundado por otros aficionados del estadio.
- En el minuto 29 del partido, unos 200 aficionados locales, ubicados tras la portería de Fondo sur bajo, sector j, situados tras una pancarta con el lema: “Fondo XXX”, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 6 segundos el cántico: “XXX no tiene marido, XXX no tiene mujer, XXX tiene un hijo tonto que se llama XXX”, sin ser secundado por otros aficionados del estadio.
- En el minuto 30 del partido, unos 200 aficionados locales, ubicados tras la portería de Fondo sur bajo, sector j, situados tras una pancarta con el lema: “Fondo XXX”, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 10 segundos el cántico: “XXX no tiene marido, XXX no tiene mujer, XXX tiene un hijo tonto que se llama XXX”, sin ser secundado por otros aficionados del estadio.
- En el minuto 31 del partido, unos 200 aficionados locales, ubicados tras la portería de Fondo sur bajo, sector j, situados tras una pancarta con el lema: “Fondo XXX”, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 9 segundos el cántico: “puta XXX, puta XXX”, sin ser secundado por otros aficionados del estadio.
- En el minuto 38 del partido, y estando el portero visitante tendido sobre el terreno de juego, unos 200 aficionados locales, ubicados tras la portería de Fondo sur bajo, sector j, situados tras una pancarta con el lema: “Fondo XXX”, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 5 segundos el cántico: “písalo, písalo”, sin ser secundado por otros aficionados del estadio.
- En el minuto 59 del partido, unos 200 aficionados locales, ubicados tras la portería de Fondo sur bajo, sector j, situados tras una pancarta con el lema: “Fondo XXX”, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 4 segundos el cántico: “puta XXX, puta XXX”, sin ser secundado por otros aficionados del estadio.
- En el minuto 76 del partido, unos 200 aficionados locales, ubicados tras la portería de Fondo sur bajo, sector j, situados tras una pancarta con el lema: “Fondo XXX”, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 7 segundos el cántico: “Que lo vengan a ver, que lo vengan a ver, esto no es un portero es una puta de cabaret”, sin ser secundado por otros aficionados del estadio.

En relación con estos hechos, se ha impuesto sanción al Club de 10.001 euros, en aplicación del artículo 107 del Código disciplinario de la RFEF, por pasividad en la represión de conductas violentas, xenófobas e intolerantes. Dicho artículo establece que: “La

pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes, y de las conductas descritas en el artículo 69 bis, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior será considerada como infracción de carácter grave y podrán imponerse las siguientes sanciones: “...2º) Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones profesionales, de 6.001 a 18.000 euros”.

**QUINTO.** El recurrente solicita que se declare la nulidad del procedimiento y/o subsidiaria declaración de caducidad del expediente administrativo, en aplicación del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, por no haberse respetado el procedimiento legamente establecido, incumpliendo los plazos y procedimientos previstos en los artículos 45.1 y 53 del Real Decreto 1591/1992 y en los artículos 37.1 y 38 del Código Disciplinario de la RFEF; y acuerde el sobreseimiento y en consecuencia archive definitivamente el expediente sin imposición de sanción alguna.

Las alegaciones en las que sustenta sus pretensiones son las siguientes: caducidad del procedimiento por haberse incumplido el plazo de la instrucción; que el acto se ha dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido; error en la valoración de la prueba; adopción por el Club de las medidas que corresponden; vulneración del principio de proporcionalidad; insuficiencia de motivación de la resolución.

**SEXTO.** Respecto de la caducidad del expediente, al no existir en el Código Disciplinario de la RFEF un plazo de caducidad, es aplicable el plazo de caducidad de tres meses que establece el artículo 21 de la Ley 39/2015.

Consta en el expediente que el acuerdo de incoación se adoptó el 10 de abril de 2019 y que la sanción se notificó el 3 de julio de 2019, por lo que no procede declaración de caducidad.

En cuanto a la circunstancia expuesta por el recurrente de que la instrucción se alargó más de un mes, y de su prórroga (según recogen los artículos 45.1 y 53 del Real Decreto 1591/1992, de disciplina deportiva y 37.1 del Código disciplinario), se señala, como ya ha resuelto el Comité de Apelación, que al tratarse de un plazo de un trámite del procedimiento, no determina caducidad alguna. Interpretación que viene corroborada por el STS de 24 de julio de 2012 que recoge la resolución de Apelación. De la misma manera, que no supone que el acto haya sido dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido con los efectos del artículo 47.1 e/ de la Ley 39/2015, por tal causa. Por el contrario, del examen del expediente puede deducirse el mismo se ha tramitado por con el sucesivo desarrollo de las fases que conforman el procedimiento sancionador.

**SÉPTIMO.** El recurrente afirma un error en la valoración del conjunto de la actividad probatoria, si bien mezcla tal cuestión con la responsabilidad que atañe al club en relación con las medidas que le son exigibles.

Centrándonos, en primer lugar, en los hechos, que el recurrente no niega, los mismos constan en el Informe de la LaLiga, cuyo contenido es compatible con el Informe del Director de seguridad del partido. Asimismo, los cánticos se escuchan en la prueba videográfica que consta en el expediente.

**OCTAVO.** Los hechos se han tipificado en el artículo 107 del Código Disciplinario, transcrito más arriba, en relación con el 69 bis.

El contenido de uno de los cánticos: “písalo, písalo” puede encuadrarse en el tipo del artículo 69 bis, en cuanto a lo degradante y vejatorio que contempla el citado artículo, sin perjuicio de que pudieran llegar a considerarse también dentro del apartado c/ del artículo 69 cuando se refiere a la entonación de cánticos que inciten a la violencia. Y ello porque tal cántico se produjo cuando el portero estaba tumbado en el suelo. A este respecto, no puede olvidarse que es doctrina reiterada de este Tribunal que, en materia de cánticos, el examen de cada supuesto debe realizarse a la luz de las circunstancias que lo rodean. Y que, por supuesto, la función del Tribunal se circunscribe a la comprobación de que los órganos federativos han actuado dentro de los límites de las normas aplicables, corrigiendo sus decisiones solo en el caso de que eso no haya sido así.

**NOVENO.** En cuanto a la responsabilidad del Club, éste la niega en la medida que considera que ha adoptado todas las medidas que debía adoptar. Según el recurrente, hubo medidas preventivas y medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas.

El artículo 15.1 del Código Disciplinario establece que cuando se produzcan cánticos o insultos violentos, racistas xenófobos o intolerantes, incurrirá en responsabilidad el club organizador del encuentro, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.

En el caso del artículo 69 bis el Código disciplinario no entiende que se esté ante actos violentos pues señala que se entienden por actos o conductas contrarias a la tolerancia y el respeto, aquellas que sin llegar a ser calificadas como violentas, racistas, xenófobas o intolerantes (las que exige el artículo 15 para poder ser aplicado) supongan un mensaje degradante, vejatorio etc...

No puede, por tanto, aplicarse el sistema de responsabilidad que establece el artículo 15, por no darse el supuesto de hecho que prevé su aplicación. Y la responsabilidad hay que examinarla a la luz de culpa in vigilando.

En este marco, es cierto que consta en el expediente la puesta en marcha de medidas preventivas y alguna posterior a que ocurrieran los actos sancionados, pero a juicio de este Tribunal, no son suficientes para eximir de responsabilidad por lo que se explicará a continuación. Las preventivas fueron medidas generales, sin que conste ninguna concreta y adecuada a un partido que había sido calificado de alto riesgo. Efectivamente, el hecho de que conste en el expediente un documento con tal calificación amplía el ámbito al que han de llegar las medidas, aun moviéndonos en el marco de la culpa in vigilando.

Por otro lado, también se adoptaron medidas posteriores, pero tuvieron el mismo carácter. Sorprende, incluso, que habiéndose repetido los cánticos hasta 10 veces, no se utilizase el sistema de megafonía, para instar al cese inmediato de los mismos. La utilización de los videomarcadores que sí consta se hizo al producirse los cánticos, es en sí misma insuficiente. Es indudable que tal medida no suscita la misma atención en el público que el sistema de megafonía, que utilizado con insistencia, como debería haberse hecho, es posible hubiera logrado evitar la perseverancia de los cánticos a lo largo de todo el partido.

Tampoco consta prueba alguna en el expediente sobre la identificación de quienes profirieron los cánticos, lo que no parece una tarea difícil, si se emplea una mínima diligencia, en un partido como este, en el que los cánticos se produjeron hasta diez veces y en dos lugares perfectamente localizados, tal y como ha quedado probado.

En conclusión, lo que el club ha hecho en relación con los cánticos sancionados no es compatible con la diligencia media, que dentro del marco de la culpa in vigilando, sería necesario para liberarle de toda responsabilidad, que es lo que pretende el recurrente.

**DÉCIMO.** En cuanto a la imposición de la sanción, la misma se ha impuesto por debajo del grado medio que estaría en 12.000 euros, lo que se considera compatible con el principio de proporcionalidad, en aplicación del último inciso del artículo 12, segundo párrafo, del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, que establece que para la determinación de la sanción que resulte aplicable los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta. El hecho de que el partido estuviera calificado como de alto riesgo, la repetición de los cánticos a lo largo de todo el partido y la ausencia de medidas eficaces justifican a juicio de este Tribunal, la sanción impuesta.

Tampoco se aprecia la falta de motivación que se alega y que consta en el último párrafo de la resolución recurrida.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación de la entidad deportiva XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 6 de agosto de 2019, por la que se ratifica la resolución de 3 de julio de 2019, del Comité de Competición, en la que se acordó imponer la sanción de 10.001 euros de multa al XXX, por una infracción de los artículos 107 y 69 bis del Código Disciplinario de la RFEF.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

